



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01917-00

ACCIONANTE: CLARA ROSA SÁENZ VARGAS

ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **CLARA ROSA SÁENZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.620.904, presentó un derecho de petición el **26 de octubre de 2023**, ante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., solicitando que emita autorización vigente y programación del procedimiento quirúrgico denominado “**CIRUGÍA DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA**”, sin embargo, aunque insistió en su solicitud mediante mensaje de datos remitido el 17 de noviembre del año en curso, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, resolver su petición elevada el **26 de octubre de 2023**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, manifestó que se encuentra realizando las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a la prestación de los servicios requeridos por la actora, de modo que, una vez se materialice el servicio a favor de la paciente, remitirá a esta sede judicial un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de esa entidad.

Agregó que, “...frente a la petición elevada por el accionante que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para la

entrega del medicamento requerido por la accionante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización, la vigencia de estas y la programación de los servicios requeridos.”

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para brindar respuesta a la petición radicada por la accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste, en primer lugar, en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta a la solicitud elevada el día **26 de octubre de 2023**, segundo, la posibilidad de ampliar el análisis del amparo a otro derecho fundamental vulnerado, ante la conducta trasgresora de la entidad accionada.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido*

trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud³ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de

³ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

De las facultades del Juez de tutela

En la Sentencia T-349 de 2003 dijo la Corte que: *“dada la naturaleza de la acción de tutela, la labor del juez no debe circunscribirse sólo a las pretensiones formuladas por el petente en su escrito ni tampoco puede limitar su tarea a las cuestiones fácticas esbozadas por aquél. La acción de que se trata tiene como característica la de ser informal. Precisamente por ser una acción pública al alcance de todas las personas, no es posible exigir a quien la interpone ser versado en la materia y menos que tenga conocimientos de Derecho. Es deber del juez escudriñar sobre el asunto puesto bajo su conocimiento e indagar sobre los hechos para verificar no sólo su veracidad sino las violaciones de la Carta Política que, aunque no sean señaladas por el peticionario, surjan como consecuencia de su labor judicial. Los términos para adelantar esta clase de acciones son breves, pero no por ello puede el juez olvidar su deber de proteger los derechos fundamentales cuando estos han sido desconocidos o amenazados, ni su facultad oficiosa de practicar pruebas o de vincular a quien considere es el directo autor de la violación, mucho más cuando del sólo escrito presentado por el peticionario se desprende tal situación.*

(...) No puede perderse de vista que el juez puede conceder el amparo solicitado, incluso por derechos no alegados, pues la misma naturaleza de esta acción así se lo permite.”

Derecho a la salud de personas de la tercera edad

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, como la cedula de ciudadanía de la agenciada, se evidencia que es una persona de la tercera edad, situación que le proporciona especial protección por parte del estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

*“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad **gozarán de especial protección** (...)”*

Respecto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional conponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“4.- El derecho a la salud de las personas de la tercera edad: Derecho Fundamental Autónomo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. *En múltiples pronunciamientos esta corporación ha establecido que la acción de tutela procede como medio eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que son sujetos de especial protección constitucional.*

Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad. Al respecto ha expresado que:

“(...) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.

En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana.”

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto el derecho a la salud de las personas de la tercera edad adquiere carácter autónomo y por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, “es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran.”

4.2. Esta Corporación ha señalado que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS.

No obstante, lo anterior, no siempre que se alegue la vulneración del derecho a la salud, la aplicación de la normativa infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. En efecto, en muchas oportunidades, la Corte ha definido subreglas precisas, que el Juez de tutela debe observar para llegar a la conclusión de inaplicar las normas que regulan y definen el POS y valerse directamente de la Constitución para ordenar el suministro o realización de medicamentos, procedimientos e intervenciones en éste excluidos.”⁴

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **CLARA ROSA SÁENZ VARGAS**, elevó derecho de petición el día 26 de octubre del año 2023 - pág. 7 a 10 del fl. 4- ante la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, solicitando que emita autorización vigente y programación de la intervención quirúrgica denominada **“CIRUGÍA DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA”**, sin embargo, aunque insistió en su solicitud mediante mensaje de datos remitido el 17 de noviembre del año en curso, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

⁴ Sentencia T-905/10

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que en efecto el accionante radicó su derecho de petición ante **EPS FAMISANAR S.A.S.**, el **26 de octubre de 2023**, quien afirmó que se encuentra realizando las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a la prestación de los servicios requeridos por la actora, y una vez se materialice el procedimiento a favor de la paciente, remitirá a esta sede judicial un “informe de alcance” para culminar este trámite judicial. Sin embargo, no aportó prueba que acredite que brindó respuesta a las súplicas elevadas por la promotora del amparo, conducta que permite dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo la petitoria -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario-.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de brindar respuesta de fondo, completa y congruente a la información solicitada en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, si bien la promotora reclama la protección de su garantía fundamental al derecho de petición, del contenido de la solicitud elevada a la EPS accionada, se desprende que lo pretendido es proteger su derecho a la salud, pues se trata de una paciente de 71 años de edad, diagnosticada con la patología “**GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA**”, que requiere la programación y práctica del procedimiento quirúrgico denominado “**CIRUGÍA DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA**”, prescrito el **15 de febrero de 2023**, tal como consta en orden médica aportada por la tutelante (pág. 11 archivo 4).

Al respecto ha señalado la Corte que la falta de técnica jurídica en la solicitud no puede ser obstáculo para que el juez constitucional desentrañe el interés del peticionario y analice los hechos y las pruebas que surjan de la tramitación de la acción. Por esta razón la Corte Constitucional tiene establecido que es deber del juez de tutela “*verificar la veracidad de los hechos narrados, apreciar las pruebas y deducir la violación de los derechos fundamentales invocados, o de otros, que también requieren protección*⁵.”

En la Sentencia T-349 de 2003, la Corte Constitucional señaló que: “*es deber del juez escudriñar sobre el asunto puesto bajo su conocimiento e indagar sobre los hechos para verificar no sólo su veracidad sino las violaciones de la Carta Política que, aunque no sean señaladas por el peticionario, surjan como consecuencia de su labor judicial. Los términos para adelantar esta clase de acciones son breves, pero no por ello puede el juez olvidar su deber de proteger los derechos fundamentales cuando estos han sido desconocidos o amenazados, ni su facultad oficiosa de practicar pruebas o de vincular a quien considere es el directo autor de la violación, mucho más cuando del sólo escrito presentado por el peticionario se desprende tal situación. No se olvide que “la función de administrar justicia cuando se trata de garantizar el respeto de los derechos inherentes a las personas, confiere especiales facultades e impone específicos deberes para cumplir con el carácter eficaz de la acción de tutela.”*

Además, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar

⁵ Sentencia T-349 de 2003

actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” (Resalta el Despacho).

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Resalta el Despacho).

Precisado lo anterior, el análisis se realizará frente al derecho fundamental de la salud de la promotora del amparo, pues, debe tenerse en cuenta que tal como lo han resaltado las Altas Cortes, las personas de edad avanzada, adultos mayores y de la tercera edad, **gozan de una protección constitucional especial**, que “se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad”⁶

Y, reitera la Corte Constitucional que “**la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo**”⁷, toda vez que el correr de los años los enfrenta a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no realizar el procedimiento requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es obligación de la EPS, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos y medicamentos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

En este orden de ideas, dado que la promotora del amparo es un sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad, resulta evidente que la dilación en la práctica del procedimiento quirúrgico requerido puede generar graves afectaciones a su estado de salud, lo que pone en riesgo el goce de una vida digna.

Precisados los anteriores supuestos facticos y jurisprudenciales, descendiéndolos al caso que ocupa la atención de la Juez Constitucional, se

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03575-00(AC)

⁷ Sentencia T-252 de 2017.

advierte que habrá de concederse la tutela interpuesta por la ciudadana CLARA ROSA SÁENZ VARGAS, y en dicho sentido se amparará el derecho fundamental a la salud, de modo que, EPS FAMISANAR S.A.S., deberá autorizar el procedimiento para que sea practicado en una I.P.S. con la que tenga convenio y preste la asistencia médica que la accionante necesita, pues, la convocada no puede desligarse de la responsabilidad de que éste sea prestado de forma oportuna y continua.

En síntesis, resulta claro que la EPS accionada debe responder por la prestación de los servicios de salud prescritos a la señora CLARA ROSA SÁENZ VARGAS, por lo que, se ordenará a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, que por medio de su representante legal, o la persona que éste delegue para su cumplimiento, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione los trámites administrativos necesarios para autorizar y practicar la intervención quirúrgica denominada **“CIRUGÍA DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA”**, la cual, deberá realizarse en un término no superior a un (1) mes, previa valoración de un galeno tratante que determine el estado de salud actual de la paciente a efectos de verificar si ha variado su diagnóstico y realizar los exámenes necesarios para realizar procedimiento prescrito.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la salud de la ciudadana **CLARA ROSA SÁENZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.620.904, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, gestione los trámites administrativos necesarios para **AUTORIZAR y PROGRAMAR** el procedimiento quirúrgico denominado **“CIRUGÍA DE REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA”**, el cual **DEBERÁ SER PRACTICADO** en un lapso no superior a **un (1) mes**, previa valoración de un galeno tratante que determine el estado de salud actual de la paciente. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d1576fe079ebde8e9ffe0d5e4d1c537889a3b48a8ffc5fefcd53460ee94467**

Documento generado en 11/12/2023 12:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>